



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal (Resp.Médica C1) Rad. 68001-31-03-004-2020-00017-00

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. No se tiene en cuenta el trámite de notificación reportado en los PDF 27 al 31 por los mismos motivos expuestos en el proveído del 6 de mayo de 2021, allí se indica con claridad que trámite se debe seguir frente a cada tipo de notificación, si se tramita con el Decreto 806 de 2020 o, si se tramita bajo los apremios del CGP, sea uno u otro el caso, los documentos que se aportan no cumplen con los requisitos consagrados para ninguna de las dos vías de notificación.

Sin embargo, recuerda el Despacho que si la notificación se realiza a través de correo electrónico o similares, corresponde a aquella enunciada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, donde se permitió la notificación a través de **“mensaje de datos”**¹ y debe procederse conforme indica la norma:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Debe recordarse además que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 fue sometido a control de constitucionalidad, siendo declarado exequible de forma condicionada: **“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”** (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de

¹ Se entiende como mensaje de datos la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; etc. (Ley 527 de 1999).



septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales).

Por lo expuesto, si la notificación se realiza bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, necesariamente debe corresponder a un mensaje de datos, y frente a la misma cumplirse con los siguientes requisitos: (i) el acuse de recibo proveniente del extremo demandado, o en su defecto probar por otro medio que el demandado tuvo acceso al mensaje, y además (ii) allegar prueba sobre cuáles fueron los documentos remitidos con el mensaje de datos al demandado, que deben corresponder al auto admisorio o mandamiento de pago, la demanda y sus anexos. Igualmente, (iii) la remisión de la notificación debe realizarse al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales enunciado en la demanda.

En este caso, no se cuentan con los elementos para tener surtida la notificación bajo los apremios del Decreto 806 de 2020, pues la notificación además de citarse el artículo 291 del CGP, no se cuenta con acuse de recibo u prueba mediante otro medio de la recepción de los documentos, y además, tampoco se aportó documento o similar que permita verificar qué anexos se remitieron con el mensaje de datos.

También debemos recordar que, si la notificación que quiere surtirse es a través de la dirección física, esa se rige por las previsiones del CGP, artículos 291 y 292. Por lo tanto, no puede tramitarse como se observa en los mencionados PDF, pues se remite a una dirección electrónica, y a la vez se cita el artículo 291 del CGP.

Debe recordar la parte que, una es la notificación que permite el Decreto 806 de 2020, que corresponde a la notificación electrónica o por mensaje de datos similar, y otra la contenida en el CGP, cuando se remite a una dirección física, en ese último evento, la notificación debe surtirse como manda el artículo 291 y 292 de dicho compendio procesal.

2. CONTESTACIONES

2.1 Para los efectos correspondientes se tiene en cuenta que la entidad demandada CLINICA SAN JOSE IPS LTDA presentó contestación dentro del término (PDF 32 al 38), por parte de su abogada ANDREA CAROLINA SEGURA HERNANDEZ, a quien ya se le reconoció personería en el auto que antecede.

Esta entidad además de proponer excepciones de mérito y objetar el juramento estimatorio, presentó excepciones previas (Cdnos 2) y realizó llamamiento en garantía (Cdnos 3).



2.2 Se requiere nuevamente al abogado LUIS CARLOS TORRES MENDIETA en los términos del auto del 6 de mayo de 2021, donde se le indicó:

“Previamente a tener en cuenta la manifestación realizada por el abogado LUIS CARLOS TORRES MENDIETA quien se presenta como apoderado de la NUEVA EPS en el PDF 02, 08, 12, se le requiere para que acredite dicha condición, mediante el poder otorgado por la entidad, con la salvedad que debe estar acreditado que quien se lo otorga tiene la representación legal de la NUEVA EPS. Esto, si su intención es que se le tenga notificado por conducta concluyente.”

En este caso, si bien se aporta poder en el PDF 22, no se anexa certificado de existencia y representación legal que acredite que quien está otorgado el poder tiene la condición de representante legal de la entidad.

Se le concede el término de ejecutoria para que allegue dicho documento, a efectos de impartirle trámite a la contestación (PDF 40 al 43) y al llamamiento en garantía que presenta a nombre de tal entidad.

3. Una vez culminado el trámite del llamamiento en garantía de la CLINICA SAN JOSE IPS LTDA, y de la contestación presentada por la NUEVA EPS, que también contiene un llamamiento en garantía (al cual se le impartirá trámite en cuanto se aporte lo solicitado en este proveído), se procederá a emitir la orden que corresponda sobre las excepciones previas propuestas por la CLINICA SAN JOSE IPS LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ
(1)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be98603c1c93154af500532c25bb3ed6c7932019b64ea8ac4e23e9552
c44cbb7**

Documento generado en 09/08/2021 02:23:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**